

San José de Cúcuta, 14 de julio de 2021

Doctor

JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ

Magistrado Sección Cuarta

CONSEJO DE ESTADO

Email: secgeneral@consejodeestado.gov.co

Calle 12 N° 7-65

BOGOTÁ, D. C.

REF: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA RADICADO 11001031500020210279600

EDWIN JOSE LAMUS GARCIA, en mi condición de accionante y con mi acostumbrado respeto impugno la decisión de su bien servido despacho del fallo calendaro el 01 de julio de 2021, bajo las siguientes consideraciones que fueron obviadas en la resolución de la demanda tutelar y de la cual seguidamente expondré:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

I. El Despacho de primera Instancia no vinculo a todos los Accionados

En el escrito de la demanda tutelar se evidencia contra quienes se dirigía la acción constitucional, quienes están vulnerando los derechos por no haber resuelto de fondo los recursos reclamados en el trámite procesal, tal como se vislumbra en el encabezado del escrito:

Señor

Magistrado Constitucional de Tutela (Reparto)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: EDWIN JOSÉ LAMUS GARCÍA

Accionados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

De igual forma, se cumplió informando el lugar de notificaciones de los accionados para el ejercicio de defensa y/o contradicción:

NOTIFICACIONES

Accionados: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, Dirección Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co - deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Dirección: Carrera 45 # 26-85 Bogotá.
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

De lo anterior, resulta claro que a pesar de haber señalado a los autores que están infringiendo mis derechos fundamentales, el ad quo solo vinculo al Consejo Superior de la Judicatura (**Guardo Silencio**) y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, obviando al actor principal quien fue la que realizó la prueba, calificó y generó la controversia que hoy nos convoca (Universidad Nacional de Colombia) tener como prueba el Auto Admisorio.

- II. En el Fallo de Tutela el Despacho de primera Instancia contemplo la única contestación de parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial

En la intervención de parte de la directora de la unidad de carrera judicial (E) solicitó que se declare improcedente la acción de tutela bajo las estimaciones de no haber demostrado un perjuicio irremediable, existencia de otro mecanismo idóneo e inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y sugirió la vinculación del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander por haber proferido los actos que se cuestionan, en resumen, argumentos que si fueron presentados en el escrito de demanda y de los cuales fueron adjuntados y soportados como medio probatorio, Certificación bancaria de la deuda expedida por Davivienda, Letras de cambio por los acreedores, recibos de pagos de arriendo, servicios públicos, funerarios tanto de Pamplona como del municipio de Los Patios perteneciente al área metropolitana de Cúcuta.

En el mismo sentido, se anexaron declaraciones extraprocesales que sustentan mi actual situación económica que es precaria, habida cuenta que sostengo a mis progenitores, que son adultos mayores sujetos de especial protección en el rango constitucional y a quienes tengo el deber moral y material de retribuir la crianza, por lo que el hecho de estar como empleado en la Gobernación de Norte de Santander en **periodo de prueba** sin todavía ostentar cargo de carrera con una asignación superior a tres SMLMV en otra ciudad en la que no tengo arraigo, más aún con deudas, interpretando el fallador de instancia que no carezco de limitaciones, a sabiendas que soporto gastos en transporte, alimentación, vestido y demás, lo que se traduce en disminución en calidad de vida por la inflación y situación económica del país.

Referente a la existencia de otro mecanismo idóneo como el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es de resaltar que efectivamente se controvertió los actos administrativos de acuerdo a las inconformidades contra las Resoluciones CSJNS2021-67 de 26 de febrero y CJR21-0087 de fecha 24 de marzo de 2021, empleando los recursos de reposición en subsidio de apelación como también adición al recurso de apelación sin que se desataran de fondo a las objeciones realizadas, es más en los fundamentos de derecho plasmados en el escrito de tutela se encuentra soportado el por qué no es viable dada la premura de configurarse la lista en firme del precitado concurso, conforme reitero:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ Porque es procedente la presente acción de tutela

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, tiene por objeto la protección inmediata de los Derechos Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la Autoridad Pública o de los particulares en determinados casos, en todo momento y lugar y a través de un procedimiento preferente y sumario que se adelanta ante los jueces, **y condicionada su procedencia a que el afectado no disponga de medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; tal como lo disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991:**

Ahora bien, señalado lo anterior, debemos precisar que si bien la acción de tutela es improcedente cuando exista otro mecanismo de defensa judicial, lo cual en el presente caso si existe, acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde puedo solicitar la nulidad de la Resolución CSJNS2021-67 del 26 de febrero de 2021 y la Resolución No. CJR21-0087 del 24 de marzo de 2021, y como consecuencia de ello el correspondiente restablecimiento del derecho que sería el estudio detallado del recurso que presente.

Aun mas allá, podría solicitar una medida cautelar al iniciar el proceso, incluso podría solicitar una medida cautelar de urgencia la cual tiene un trámite mucho más expedito, más aún, podría solicitar que se dictara sentencia anticipada en los términos de la Ley 2080 de 2021 Artículo 182A, no obstante, señor juez, dicho medio de control y mecanismos con que cuenta la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, resultan ineficaces para la protección de mis derechos.

Lo anterior, primero porque de acuerdo al cronograma ya va a salir la publicación de resolución expedida por cada seccional, donde conformarán la lista de elegibles.

Etapa Clasificatoria		
Publicación de resolución, expedida por cada seccional, donde conforma los Registros Seccionales de Elegibles	24 mayo de 2021	
Notificación de resolución que conforma Registros Seccionales de Elegibles	25 de mayo de 2021	31 de mayo de 2021
Interposición de recursos de reposición y apelación contra Registros Seccionales de Elegibles	1 de junio de 2021	16 de junio de 2021
Publicación de resolución, por cada Seccional, que resuelve recursos de reposición contra Registros de Elegibles	17 de agosto de 2021	
Notificación de resolución que resuelve recursos de reposición contra Registros Seccionales de Elegibles	18 de agosto de 2021	24 de agosto de 2021
Publicación resolución que resuelve recursos de apelación contra Registros Seccionales de Elegibles.	25 de octubre de 2021	
Notificación de resolución que resuelve recursos de apelación contra Registros Seccionales de Elegibles	26 de octubre de 2021	2 de noviembre de 2021
Vigencia de los Registros Seccionales de Elegibles	3 de noviembre de 2021	2 de noviembre de 2025

Segundo, porque es de conocimiento la congestión judicial que afronta dicha jurisdicción donde se demoran mucho tiempo, en ocasiones más de 1 año para admitir una demanda, tercero, porque mis padres requieren de mi apoyo incondicional por ser personas de mas de 70 y 80 años respectivamente, cuarto, mi mínimo vital esta siendo actualmente afectado a raíz de mi sueldo y de las obligaciones que poseo, quinto, si llegase a salir la lista de elegibles y aun la jurisdicción contencioso no ha definido mi situación la Rama Judicial no podría materializar mi posesión si ya están posesionados quienes también concursaron en dicho concurso.

En este orden de ideas, señor juez es claro que si bien tengo otro mecanismo de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la protección de mis derechos fundamentales, por lo cual, la acción de tutela se torna procedente para salvaguardar mis derechos fundamentales y evitar la configuración de un perjuicio irremediable el cual ya se me esta causando.

El trámite en la jurisdicción de lo contencioso Administrativo si acarrea una duración considerable en el tiempo, dado como ejemplo en el presente asunto constitucional, en donde radique desde el pasado 18 de mayo de 2021, repartida el 20 de mayo, notificada el auto Admisorio el 27 de mayo hogañó, fallada el 01 de Julio y notificada el lunes 12 de julio de 2021 a las 11:33 pm, razón para inferir que a pesar que el termino para proferir sentencia en primera instancia era de 10 días se transformó en treinta y cinco días hábiles para conocer la decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y observado que el fallador de instancia se negó a ejercer un control constitucional por considerar que era un trámite ordinario que en nada menoscaba la situación económica del actor y su núcleo familiar, más aún sin tener valor probatorio las arrimadas en los anexos y como quiera se limitó a escatimar la única respuesta allegada al proceso, sin si quiera estimar o valorar el recaudo y contrastación de todos los accionados en lo demandado, razón para inferir diáfananamente un esfuerzo mínimo en la resolución en tan alta corporación.

Finalmente, ruego en esta oportunidad procesal al Ad Quem tener en consideración los argumentos precedentes que gozan de plena validez en el acervo probatorio allegado en el escrito de la demanda tutelar, per se si se avizora una disminución sustancial de la calidad de vida del suscrito como actor principal y lo único que pretende a través de este medio constitucional es aminorar el riesgo conculcado por los actos administrativos dejados de resolver y que ocasionarían un perjuicio irremediable dada la premura en el cumplimiento del cronograma de la conformación de la lista de elegibles en la convocatoria No. 4.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones al correo electrónico dirección: Calle 5 No. 1-26 El Carmen, Pamplona.
Móvil: 3172286041

Autorizo también para notificarme en el correo electrónico edwinlamusgarcia@hotmail.com

Con profundo respeto,



EDWIN JOSÉ LAMUS GARCÍA
C.C. 88.031.439 de Pamplona
TP. 333331 del CSJ